

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27388 RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Subsecretaría, sobre la expedición de títulos profesionales a funcionarios docentes.

Regulada en el artículo 56 del Decreto del Ministerio de Fomento de 15 de enero de 1870 («Gaceta de Madrid» de 12 de febrero) la expedición de títulos profesionales de los Catedráticos, como una de las disposiciones generales del «Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas Superiores y Profesionales e Institutos de Segunda Enseñanza», la evolución sufrida por esta normativa a través del tiempo ha hecho que se fuese distorsionando, no sólo no aplicándose exactamente lo dispuesto en tal artículo sino ampliándose de hecho paulatinamente la expedición de semejantes títulos a otro tipo de Profesorado no regulado en el mencionado Reglamento.

La promulgación de la Ley 30/1984 ha venido a derogar el Decreto de 1870, en cuanto incluye en su ámbito de aplicación a los funcionarios docentes. Y en desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2169/1984, en su artículo 6.3, atribuyó al Secretario de Estado para la Administración Pública la facultad de nombrar funcionarios y expedir los correspondientes títulos.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con el dictamen del Servicio Jurídico del Departamento,

Esta Secretaría ha resuelto que no se expidan por este Ministerio más títulos profesionales al personal docente.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 3 de octubre de 1986.—El Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27389 CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de Acción Social, por la que se aprueban las normas de cumplimiento de los documentos publicados como anexos del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social.

Advertidos errores en el texto de los anexos 1 y 2 de la Resolución citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo 1, página 31430, segunda columna, apartado 2.2, Sedes de la Entidad, donde dice: «No se incluyen los centros de...», debe decir: «No se incluyen los centros de...» En el mismo apartado 2.2, ejercicio, donde dice: «Por ejemplo una Entidad...», debe decir: «Por ejemplo, sin una Entidad...»

En la página 31431, primera columna, apartado 2.3, capacidad, donde dice: «...se trate de un Centro de régimen ambulatorio.», debe decir: «...se trate de un Centro de régimen de ambulatorio.»

En el anexo 2, página 31432, primera columna, apartado 4, otras prestaciones técnicas, donde dice: «Hace referencias a la prestación al alojamiento, manutención y convivencias...», debe decir: «Hace referencia a la prestación de Alojamiento, Manutención y Convivencia...»

En la misma página 31432, segunda columna, apartado 08, Presos y ex reclusos, donde dice: «...aspectos de prevención, asistencias y reinserción social.», debe decir: «...aspectos de prevención, asistencia y reinserción social.»

27390 CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de Acción Social, por la que se fijan normas de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden de 23 de junio de 1986, sobre contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales.

Advertidos errores en el texto del anexo II de la Resolución citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31435, primera columna, apartado 4, tercer párrafo, Prevención e inserción social, donde dice: «...del anexo III de la Orden de 12 de junio de 1986.», debe decir: «...del anexo III de la Orden de 23 de junio de 1986.»

En la misma página 31435, segunda columna, apartado 7, 07, Minusválidos, párrafo segundo, donde dice: «...medios y ligeros CI comprendido entre 36 y 39...», debe decir: «...medios y ligeros CI comprendido entre 36 y 69...»

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

27391 LEY 7/1986, de 24 de septiembre, de autorización para la enajenación de los inmuebles comprendidos en el polígono industrial de Silvota, primera fase (ampliación).

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de autorización para la enajenación de los inmuebles comprendidos en el polígono industrial de Silvota, primera fase (ampliación).

En el marco general de ampliar el futuro industrial de la región asturiana y con el fin último de contar con un polígono de suelo industrial que reúna las características idóneas para ser ofrecido como atractivo a industrias que utilicen tecnología punta o desarrollen actividades de valor estratégico comercial para la economía asturiana, fueron adquiridos por el Principado de Asturias los terrenos comprendidos en el polígono «Silvota», primera fase (ampliación), a la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo, para su transformación en suelo industrial y subsiguiente puesta en el mercado de las parcelas resultantes.

Para cumplimiento de esta finalidad se precisa contar con mecanismos procedimentales ágiles que permitan actuar con la rapidez y premura que las nuevas iniciativas industriales demandan.

Declarada la alienabilidad de las parcelas aludidas cuyo valor en su conjunto excede de la cifra de cien millones de pesetas, se hace precisa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, f), de la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, la oportuna autorización legal para proceder a las enajenaciones, objetivo fundamental que viene a cumplir la presente Ley.

Artículo 1.º Se autoriza la enajenación de las parcelas comprendidas en el polígono industrial «Silvota», primera fase (ampliación).

ción), resultante de la integración de las siguientes fincas propiedad del Principado de Asturias:

a) Finca rústica y urbana, sita en los términos de la parroquia de Lugo, concejo de Llanera, provincia de Asturias, a los sitios de «Eria de la Piñera», «Castañeda», «Prado de Lugo», «Los Campos de la Morgala», «Eros de la Morgala», «Santa Rosa», «Castañera de Llanera», «Terrona de Labraña», «Eria de Cerrados», «Los Campos», «Lieros de los Campos» y «Silvota», que tiene una superficie de 277.402 metros cuadrados.

b) Finca rústica y urbana, sita en los términos de la parroquia de Lugo, concejo de Llanera, provincia de Asturias, a los sitios de «Eria de Solavilla», «Cayés», «Coruño de Llanera», «Silvota», «Eria de Forniella», «Lienra», «Eria de las Artosas», «Eria de Santa María», «Paniviega de Abajo» y «Cuetos», que tiene una superficie aproximada de 44 hectáreas 54 áreas 7 centiáreas.

c) Finca rústica, sita en el término municipal de Llanera, parroquia de Lugo, provincia de Asturias, al sitio de «Castañera», con una superficie aproximada de 8 hectáreas 75 áreas 1 centiárea.

Art. 2.º El destino de estas enajenaciones será la instalación de empresas que desarrollen actividades para las cuales se requiera la aplicación de tecnología avanzada o revistan carácter estratégico.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 24 de septiembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» núm. 228, de 1 de octubre de 1986)

27392 LEY 8/1986, de 24 de septiembre, de concesión de crédito extraordinario con destino a la reconstrucción del puente sobre el río Nalón en Rioseco (Sobrescobio).

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para

Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario con destino a la reconstrucción del puente sobre el río Nalón en Rioseco (Sobrescobio).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Producido, con fecha 19 de mayo del año en curso, el hundimiento del puente sobre el río Nalón en la carretera de Principado de Rioseco a Ladines, proximidades de Rioseco (Sobrescobio), tuvo lugar la práctica incomunicación con la capital del Concejo de los pueblos de Soto de Agues, Ladines y Villamorey, situación de clara emergencia que obligó a la Administración Regional a restituir el paso, de forma provisional, mediante un pontón. Simultáneamente se encargó la redacción del proyecto de construcción de un nuevo puente y se inició la tramitación del procedimiento de contratación por el trámite legalmente previsto para obras de emergencia como consecuencia de acontecimientos catastróficos, concluyendo en la adjudicación de las mismas con un presupuesto de 46.768.722 pesetas.

Ante la inexistencia de dotación adecuada y suficiente en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para atender dicho gasto, ha sido preciso instrumentar la habilitación de los recursos necesarios mediante la concesión de un crédito extraordinario.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 49.753.960 pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la sección 17, «Consejería de Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones»; programa 513F, «Red de carreteras»; capítulo 6, «Inversiones reales»; artículo 64, «Reconstrucción del puente sobre el río Nalón en Rioseco (Sobrescobio)»; concepto 647, «Bienes destinados al uso general».

Art. 2.º Con objeto de financiar dicho crédito extraordinario se autoriza al Consejo de Gobierno a concertar, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, operaciones de préstamo con Entidades de crédito por el importe referido en el artículo anterior.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 24 de septiembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» núm. 228, de 1 de octubre de 1986).